

**DEL SIGNIFICADO RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LAS COMPAÑÍAS  
MERCANTILES POR ACCIONES Y POR CUOTAS**

*Jorge Payome Suárez\**

Un comentario como el que ahora se presenta, busca primordialmente servir de herramienta instructora para los socios de compañías mercantiles por acciones y por cuotas, en un aspecto de indudable importancia para ellos, cual es el de su eventual responsabilidad. Se pretende contribuir además, al fortalecimiento del criterio jurídico de los estudiantes de derecho en sus distintos niveles, particularmente en lo que toca con mis alumnos del Externado de Colombia, al de funcionarios judiciales, administrativos, asesores, doctrinantes y en fin, a cuantos de alguna manera tienen que ver con el específico punto objeto de estudio.

Se parte de la base según la cual, los aspectos fundamentales relativos al esquema general de las obligaciones civiles y hermenéutica de las normas jurídicas pertinentes, son cuestiones suficientemente conocidas por las personas enunciadas o, al menos, por quienes tienen el deber de asesorarlas.

Importa evocar aquí, en lo indispensable, la explicación que el profesor Fernando Hinestrosa presenta en su obra “Tratado de las Obligaciones” así:

“Todo el mundo está parejamente expuesto a causar daño a otro, como también a recibirlo de quien sea, y el problema, tanto jurídico como político, consiste en determinar en qué condiciones o sobre la base de que presupuestos la víctima puede trasladar a otra u otras personas, en todo o en parte, la consecuencia de su infortunio. Las dos clases de responsabilidad: la derivada del incumplimiento de una obligación y la surgida por el daño ocasionado en un encuentro social ocasional, tienen muchos puntos en común, como también de diferencia que no pueden ignorarse ni soslayarse. En lo que aquí interesa, es claro que cuando entre víctima y demandado no había de por medio ninguna relación obligacional cuyo incumplimiento haya causado precisamente el daño objeto de la contención, la ley o la jurisprudencia dispondrán si es menester la presencia de una “causalidad dolosa o culposa”, o si basta que “un riesgo haya causado el daño”, y proveen a la apreciación de la conducta concreta dentro del marco de circunstancias en que sucedió, para concluir si fue causa del insuceso y si el autor ha de asumir íntegras o parcialmente las consecuencias de él, por esa sola circunstancia, o en razón de la reprochabilidad de su comportamiento.

Cosa distinta ocurre cuando el debate gira en derredor del incumplimiento o el cumplimiento parcial o defectuoso de una obligación, cualquiera que haya sido la fuente de ella, por lo mismo que entre las partes había una relación que le imponía al deudor un determinado patrón de conducta proveniente en forma directa del título, pero que se precisa y completa con las disposiciones supletorias, tanto de ley como de costumbre y de equidad (arts 1603 c.c. y 871

---

\* Profesor Investigador de la Universidad Externado de Colombia.

c.co.). El contenido cabal de la obligación a que esta o estaba obligado el deudor es algo que se deriva naturalmente de la clase de relación y de la índole de la prestación, y el juego de la carga probatoria es, así mismo, algo que descende espontáneamente de la naturaleza de las cosas y del sentido común y la equidad (¿de lo razonable y equitativo?).”<sup>1</sup>

Ahora bien, frente a las sociedades anónimas el artículo 373 del C de Co. consagra en primer término: “La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables gasta el monto de sus respectivos aportes;...” (La subraya es nuestra).

Apuntemos hacia el artículo 98 Ibidem. Esta norma, permite inferir la posición de Colombia sobre la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles, que es contractual, contiene implícitamente los presupuestos de su existencia y advierte de la separación patrimonial de la compañía y el personal de los socios partes del contrato.

En la sociedad anónima, una de sus principales características consiste en que el fondo societario constituye la única o exclusiva garantía que tienen los terceros que con ella contratan. Tal es la primera secuela de la limitación de la responsabilidad de los accionistas al monto de sus aportes. Cumplida por cada socio la obligación de pagarlos, o sea llevar a la caja social el valor correspondiente, en esta materia, solo resulta obligado a mantener ese aporte en los activos de la compañía, hasta cuando se proceda a la liquidación del patrimonio social. Los terceros no tienen acción alguna contra los accionistas en sí mismos considerados, porque aún cuando no hubiesen pagado sus acciones, solo la sociedad como persona jurídica, está legitimada para hacer efectivo el crédito que corresponda a la obligación de los accionistas.

El hecho referente a la liquidación del patrimonio social, ha de ser percibido y correctamente entendido. Quien escribe estas líneas, expuso en su libro “Disolución y liquidación privada de Sociedades Mercantiles”, sobre la fisonomía del proceso liquidatorio patrimonial de las sociedades que es una de las resultantes del estado de disolución lo siguiente:

“No debe perderse de vista que la función de los liquidadores se orienta hacia la extinción jurídica de la sociedad y que al efecto se encuentran investidos de las facultades que les señala la ley (Art. 238 del código de comercio), y las estipulaciones contractuales; empero, el cabal cumplimiento de su misión es ciertamente complejo en la medida de las dificultades que surjan durante la etapa liquidatoria...”

“Cabe recordar aquí que el contrato de sociedad, estructurado por la declaración de voluntades de las parte para los fines de que trata el artículo 98 del código de comercio deviene estatuto comprensivo de las cláusulas que rigen al ente societario desde su nacimiento como persona jurídica, hecho este que ocurre

---

<sup>1</sup> HINESTROSA Fernando, Tratado de las Obligaciones primera edición, Universidad Externado de Colombia 2002, Pags 234 y 235

con motivo de la solemnización por escritura pública de dicho contrato, hasta su desaparición, una vez cumplida la etapa liquidatoria.

No se trata de la liquidación del contrato por disolución, ni del fin del nexo jurídico en él originado por razón de la misma...”<sup>2</sup>

En apoyo doctrinario de las anteriores afirmaciones, puede acudir, para confrontarlas, a la explicación que en el mismo sentido da el profesor Gabino Pinzón en su libro *Sociedades Comerciales Vol 2do – Pág 155 y 156*.

Regresemos al invocado artículo 98 c. co, para hacer énfasis en cuanto a que el accionista se obliga con la sociedad a hacer un aporte y “responde” hasta al monto del mismo. Pero qué significa responder hasta dicho monto?. La respuesta para juristas y expertos no parece presentar mayores dificultades; mas tratándose de muchos socios y terceros la cuestión no tiene la misma sencillez. Hay terceros que apegados al tenor literal de la ley, piensan que cada socio ha de responderles en cuantía igual a la que asciende el monto de su aporte y ello no es así en forma alguna según lo ya expuesto.

El profesor Gabino Pinzón precisa este aspecto en la obra atrás mencionada, de este modo:

“Hablando con mayor propiedad o exactitud, es mejor decir que la sociedad anónima, en su condición de persona jurídica con autonomía patrimonial, es la única que responde y solo *intra vires*. Decir que los asociados limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes no es totalmente exacto, por lo menos frente a terceros, puesto que ante ellos no asumen personalmente ninguna responsabilidad; esta la contraen frente a la sociedad y solo por el importe de las acciones que suscriban; por eso en el orden externo de la vida social no aparecen ni tienen porque figurar, como ocurre en el caso de las acciones al portador, que son las que corresponden mejor a la verdadera fisonomía jurídica de la sociedad anónima.

En el artículo 239 del código de comercio está previsto que ni siquiera el liquidador puede compeler a los accionistas al pago de la parte no pagada de las acciones cuando los activos sociales son suficientes para pagar el pasivo. Es decir, solamente cuando tales activos no sean suficientes para el pago del pasivo debe procederse a obtener su pago y esto solamente por parte de los liquidadores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del mismo código....”<sup>3</sup>

Por otro extremo, es oportuno recordar que la sociedad, como persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados a partir de su constitución legal, cuenta con los recursos idóneos para obtener el pago del aporte convenido con el accionista en los términos del artículo 125 del código de comercio contenido de ciertas acciones o arbitrios

---

<sup>2</sup> PAYOME Suárez Jorge, *Disolución y Liquidación Privada de Sociedades Mercantiles*, Universidad Externado de Colombia 1999, Págs 24 y 31

<sup>3</sup> PINZON Gabino, *Sociedades Comerciales Vol II*, Temis 1983, Pág 156

de indemnización que proceden a falta de estipulación expresa al respecto. La norma reza así:

“Art. 125. – Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato.

A falta de estipulación expresa al respecto; la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios:

1. Excluir de la sociedad al socio incumplido;
2. Reducir su aporte a la parte del mismo que haya entregado o esté dispuesto a entregar, pero si esta reducción implica disminución del capital social se aplicará lo dispuesto en el artículo 145, y
3. Hacer efectiva la entrega o pago del aporte.

En los tres casos anteriores el asociado incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios a la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones ordinarias”<sup>4</sup>

Queda pues simplemente hecha la anotación relativa al significado jurídico y sentido de la responsabilidad de los accionistas desde la óptica civil y comercial, debido al estrechísimo ámbito al cual debe circunscribirse este trabajo, porque el espacio es muy reducido, dada su obligatoria brevedad. Es de señalar que la sola lectura aislada e inconexa de los preceptos que gobiernan el tema, no siempre conduce al acertado conocimiento e inteligencia del problema planteado, pues no pocas veces aparecen las confusiones que se han puesto de relieve.

Un gran número de personas bien sabe que la ley ha de concebirse y entenderse como una manifestación de la voluntad soberana, de acuerdo con los principios y forma previstos en la Constitución política del país. También, que su carácter general es mandar, prohibir, permitir o castigar (confrontar código de comercio artículo 4). Del mismo modo conocen sin duda el texto del artículo 27 de nuestro código civil que prevé:

“Art. 27. – Cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”<sup>5</sup>

El siguiente precepto del código antedicho consagra:

---

<sup>4</sup> Código de Comercio

<sup>5</sup> Código Civil

“Art. 28. – Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a estas su significado legal”.<sup>6</sup>

A mi juicio, el problema e inquietudes que se originan en la fijación del sentido y alcance de los preceptos que rigen la responsabilidad civil y comercial de los socios en las compañías anónimas y de responsabilidad limitada es decir, significado y tratamiento legal, no radica en su esencia ni estructura; no se pretende que éstos varíen en sí mismos, ya que globalmente no se aprecian inconsistencias en su lógica ni contradicciones en su regulación.

Ocurre en tratándose de fenómenos en general, pero especialmente en el extenso mundo del derecho, que el legislador mismo, jueces, doctrinantes, y, en fin, quienes están legitimados para conformar su esquema, aplicarles la ley y explicarlos en labor loablemente didáctica, van horadando sus cavernas y examinando sus corredores en busca de más profundas verdades. Estas tareas son útiles y necesarias, mas no debe exagerarse en orden a la clarificación de cuestiones que de suyo no lo han menester. Los expertos en ciertos delicados temas, no han de convertirse en una especie de formadores de problemas que poco ayudan al entendimiento del derecho.

Algún estudioso de esta disciplina, de las primeras décadas del siglo pasado afirmaba que buena parte de los fenómenos jurídicos tienen una mínima raíz, una génesis de poca significación, pero que los expertos los analizan exhaustivamente hasta el punto de convertirlos en algo que se sale de las manos, convertidos en una especie de caos ininteligible que no permite razonar como es debido. Cosa diferente pasa, valga la comparación, en el caso del recipiente con agua aparentemente pura e inofensiva, pero que vista a través del microscopio presenta millones de bacterias que deben eliminarse para preservar la buena salud de los consumidores. En estos eventos, la crítica constructiva ha de ser plenamente empleada como es natural.

Mucho bien se haría a los socios y acreedores de las compañías anónimas, si el artículo 373 del código de comercio se reformara a fin de aclararlo para que su tenor fuese el siguiente:

Art. 373. – La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por los accionistas.

Tal fondo es la única prenda común de los acreedores. Será administrada por gestores temporales, revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de las letras “S.A.”.

Si la sociedad se forma, se inscribe o se anuncia sin dicha especificación, los administradores responderán solidariamente por las operaciones sociales que se celebren.

Respecto a las sociedades de responsabilidad limitada son oportunas, en parte, idénticas reflexiones. La norma vigente preceptúa:

---

<sup>6</sup> Ibidem

“Art. 353. – En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes.

En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades.”<sup>7</sup>

A la norma anterior debería agregársele lo siguiente: salvo las excepciones de que tratan los artículos 135, 354, 355 y 357 de este código.

Sería saludable pues, que el invocado artículo 353 fuese modificado también como en la sociedad anónima para aclararlo, y su tenor quedase así:

Art. 353. – La compañía de responsabilidad limitada se formará por la reunión de un fondo social suministrado por los socios.

En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad a la común, o prestaciones accesorias, o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades.

El profesor Hernán Villegas Sierra en su texto “Régimen Legal de las Sociedades de Responsabilidad Limitada” comenta al respecto:

“ La ley autoriza que en la escritura de constitución o en una escritura de reforma, y con el fin de mejorar la capacidad crediticia de la sociedad, se estipule por todos o por alguno o algunos de los asociados una responsabilidad superior a su aporte...”<sup>8</sup>

“Como ya se anotó en el Capítulo I, la denominación dada a este tipo de sociedad mercantil resulta impropia, puesto que la sociedad no responde limitadamente por sus obligaciones, sino que todo su patrimonio queda afecto al cumplimiento de las mismas. Se dijo también que en opinión de Ferrara no debe hablarse de responsabilidad limitada de los socios, ya que la obligación de estos queda reducida a pagar su aporte”<sup>9</sup>

“Cuando se hubiere pactado responsabilidad suplementaria o adicional, la pérdida máxima que puede sufrir el socio obligado por dicho pacto estará constituida por el valor de su aporte aumentado con el mayor valor al cual se haya extendido su responsabilidad, valor éste que adquiere entonces el carácter de un aporte adicional, exigible dentro del proceso de liquidación (art. 243 c. de c).”<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Código de Comercio

<sup>8</sup> VILLEGAS Hernán, Régimen Legal de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Primera edición, Editorial Bedout S.A. 1982, Pág 38

<sup>9</sup> Ibidem, Pág 38

<sup>10</sup> Ibidem, Pág 39

A su vez el profesor Gabino Pinzón sostiene:

“Desde luego que es importante aclarar que las responsabilidades adicionales que se pacten no constituyen propiamente aportes adicionales de los socios; es decir, no implican la obligación de entregar o llevar al fondo social las sumas correspondientes o equivalentes a esas responsabilidades. Se trata entonces simplemente de mejorar la prenda común de los acreedores, según ya se dijo, para ser absorbido cualquier déficit de los activos sociales haciendo efectiva contra los socios esa responsabilidad adicional.”<sup>11</sup>

“... a falta de una regulación convencional adecuada hay que pensar que la única posibilidad de los acreedores sociales frente a esas responsabilidades adicionales es apenas la prevista en los artículos 243 y 254 del Código con la subrogación en las acciones que corresponden al liquidador para hacer efectiva esa responsabilidad adicional, en caso insuficiencia de los activos sociales.”<sup>12</sup>

Como se observa, es posible llegar a un conocimiento claro del problema que se presenta acerca del tema de la responsabilidad civil y comercial de los socios de compañías anónimas y de responsabilidad limitada.

El aporte de este estudio, cumple una doble finalidad que involucra a socios, terceros y a las compañías aludidas, porque trae consigo la deseable aclaración propuesta, que interesa a los asociados e ilustra a los titulares de créditos en el ámbito de sus derechos de carácter económico ante las compañías que ocupan nuestra atención.

El esfuerzo que se hace, espera tener resultados positivos, porque busca evitar futuras confusiones de los involucrados, en el terreno de las dudas, inconsistencias en la técnica legislativa y equívocas interpretaciones que de ello pueden resultar.

Todos han de estar debidamente instruidos respecto al asunto de sus responsabilidades civiles y mercantiles, derivadas de la posición que ocupen en el marco de sus negocios jurídicos.

Es una realidad que muchos socios de compañías anónimas y de responsabilidad limitada, piensan que han de responder a los terceros en la cuantía descrita y que éstos llegan a suponer lo mismo. Pero aún las compañías que se observan a veces llegan a idéntico convencimiento.

Se ha de insistir en que no se está propiamente ante una cuestión que afecte la esencia de las comentadas responsabilidades, sino a su estructura objetiva que puede llevar al surgimiento de equívocas consideraciones. No debe olvidarse que, en fin de cuentas, la finalidad del derecho no ha de llegar al punto de la confusión de los ciudadanos como

---

<sup>11</sup> Pinzón, Op Cit, Pág 102

<sup>12</sup> Ibidem, Pág 102

cuando en otras latitudes se habla por ejemplo de sociedades unipersonales o si se pretendiera señalar la existencia de matrimonios unipersonales.

Lo más sano y apropiado en tan compleja y delicada problemática, es encontrar los resultados de claridad propuestos, para bien de las sociedades mercantiles, sus socios y terceros.